



EXPEDIENTE N° : 1427-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : HUSBAY PERU S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : CONSTANCIA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAMACA Y VELILLE,
 PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS,
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. N° 2017.I01.040647

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1610-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 10 de agosto de 2016, se realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Constancia" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Husbay Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹ y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2179-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 1114-2017-OEFA/DS-MIN del 12 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2328-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴ la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ contra la Resolución Subdirectoral.

5. El 25 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral, mediante la cual el administrado expuso los alegatos de su escrito de descargos⁶.



1 Documento contenido en el disco que obra en el folio 16 del Expediente N° 1427-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
 2 Páginas 102 a la 113 de la versión digital del Informe de Supervisión N° 1427-2018-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.
 3 Folios 2 al 15 del expediente.
 4 Folios 21 al 24 del expediente.
 5 Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-073707.
 6 Folio 108 del expediente.

Handwritten signature



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Único hecho imputado: El titular minero no derivó el agua contenida dentro del tajo Constancia hacia la poza de procesos en planta, habiendo infiltrado hacia la quebrada Soropata, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El ítem B2.10.3 “Agua de proceso” del Capítulo B2: “Descripción del proyecto” de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Constancia – Ampliación Pampacancha aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2015-MEM/DGAAM del 17 de abril de 2015 (en adelante, **SMEIA Constancia**) establece, entre otros aspectos, que el agua proveniente del desaguado de los tajos y el agua de escorrentía de la poza de contención del WRF se utilizarán como agua de procesos; y, que el agua de contacto será tratada con lechada de cal para neutralizar la acidez que se encuentre presente en el agua⁸.
10. Asimismo, el ítem B2.11.5 “Agua de escorrentía de los tajos” del Capítulo B2: “Descripción del proyecto” de la SMEIA Constancia establece, entre otros aspectos, que la escorrentía de las áreas de drenaje dentro de los límites de los tajos y aguas arriba de los mismos se desviará a una poza de almacenamiento (dentro de cada tajo) y desde esta poza, el agua será conducida hacia el proceso para su empleo. De igual modo, estableció que esta agua no podrá ser descargada directamente al ambiente⁹.
11. Respecto de la poza de procesos, en el ítem B2.12.2.7 “Pozas de la planta de procesos” del Capítulo B2: “Descripción del proyecto” de la SMEIA Constancia establece que la poza de procesos almacenará el agua de proceso proveniente de la poza sobredrenante del TMF, las aguas de escorrentía del tajo Constancia y de la poza de contención del WRF¹⁰.

⁸ Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de proyecto minero Constancia – Ampliación Pampacancha aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2015-MEM/DGAAM del 17 de abril de 2015 “Capítulo B2 – Descripción del proyecto

[...]

B2.10.3 Agua de Proceso

[...]

El agua proveniente del desaguado de los tajos y el agua de escorrentía de la poza de contención del WRF se utilizarán como agua de procesos. El agua de contacto será tratada con lechada de cal para neutralizar la acidez que se encuentre presente en el agua. La lechada de cal será vertida de manera dosificada en el agua a medida que esta ingresa en la poza de proceso.

[...]

⁹ Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de proyecto minero Constancia – Ampliación Pampacancha aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2015-MEM/DGAAM del 17 de abril de 2015 “Capítulo B2 – Descripción del proyecto

[...]

B2.11.5 Agua de escorrentía de los tajos

La escorrentía de las áreas de drenaje dentro de los límites de los tajos y aguas arriba de los mismos se desviará a una poza de almacenamiento (dentro de cada tajo) y desde esta poza, el agua será conducida hacia el proceso para su empleo. Esta agua no podrá ser descargada directamente al ambiente y se considera que prioritariamente será usada en el proceso, previo tratamiento si así es requerido.

[...]

¹⁰ Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de proyecto minero Constancia – Ampliación Pampacancha aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2015-MEM/DGAAM del 17 de abril de 2015 “Capítulo B2 – Descripción del proyecto

[...]

B2.12 Manejo de Aguas

[...]

B2.12.2 Componentes del Manejo de Aguas

[...]

B2.12.2.6 Poza del Área de Chancado

Esta poza se usará para almacenar el agua con sedimentos provenientes de caminos de acarreo, accesos internos y chancadora. [...]

B2.12.2.7 Pozas de la Planta de Procesos

En la etapa de operación, las pozas de contacto y de procesos almacenarán:

- Poza de procesos: agua de proceso proveniente de la poza sobredrenante del TMF, las aguas de escorrentía del tajo Constancia y de la poza de contención del WRF.

[...]



Handwritten signature



12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De acuerdo a lo detallado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales¹¹, el miércoles 3 de agosto de 2016 se reportó acumulación de agua en la fase III Nv. 4215. El jueves 4 de agosto de 2016 se instaló mangas hacia la cuneta que deriva el agua acumulada hacia las pozas ubicadas en la Planta para su uso en el proceso, sin embargo, por una falla humana no se realizó el tendido de la manga hasta la cuneta de descarga autorizada.
14. Posteriormente, a las 18:00 horas del jueves 4 de agosto de 2016, se inició el bombeo de agua acumulada de la fase III Nv. 4215, siendo las 08:30 horas del viernes 5 de agosto de 2016 se detuvo el bombeo por problemas mecánicos en la bomba. A las 18:00 horas del mismo día, el área de Operaciones de Mina reportó al área de Medio Ambiente que el agua bombeada hacia los canales de control había infiltrado hacia la quebrada Soropata, por la cuneta colindante al pie del stock 3, en tanto que, se había direccionado hacia un canal distinto al previsto en el plan operativo de drenaje de agua para la Fase III del tajo Constancia (banco de explotación N° 7, cota 4230).
15. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, se observó dentro de la Fase III del tajo Constancia un empozamiento de agua turbia en la cual estaba instalada una motobomba para el bombeo de agua, la misma que se encontraba acoplada con una línea de conducción conformada por una manga flexible de poliuretano de 6" de diámetro, direccionada hacia un canal de concreto que va hacia la poza de sedimentación del área de chancado.
16. Sin embargo, la referida manga no se encontraba instalada en su totalidad hasta la poza de la planta de procesos, produciéndose la descarga del agua del tajo en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (Zona 19): 8 398 978 N y 020 0827 E (en adelante, **punto de descarga**), la misma que se habría acumulado y posteriormente infiltrado hacia la quebrada Soropata.
17. Asimismo, según lo señalado en el Informe de Supervisión¹², durante las acciones de la Supervisión Especial 2016 se observaron sedimentos finos en diferentes áreas, según el siguiente detalle:
- Sedimentos finos de color gris en un área de aproximadamente 80 m², ubicada cerca a la alcantarilla de la pila de almacenamiento de mineral 2 y del camino de acarreo del tajo de Constancia.
 - Sedimentos finos de color gris en un área de aproximadamente 1260 m² de la quebrada Soropata, entre el sector ubicado desde la alcantarilla de la pila de almacenamiento de mineral 2 (colindante al Haul Road) y el cruce de la vía hacia la cantera Esperanza.



¹¹ Ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 19 de agosto de 2016 mediante escrito con Registro N° 2016-E01-057869. Página 470 a la 475 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

¹² Folio 5 del expediente.



18. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2 a la 48 y de la 58 a la 107 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹³.
19. En el Informe de Supervisión¹⁴ se concluyó que el administrado no derivó el agua contenida dentro del tajo Constancia hacia la poza de procesos en planta, habiendo infiltrado hacia la quebrada Soropata, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
20. En el escrito de descargos el administrado señaló que cumplió con subsanar voluntariamente y con anterioridad al inicio del PAS el hallazgo materia del hecho imputado. Por lo tanto, se le debería aplicar el eximente de responsabilidad contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
21. Al respecto, del análisis de la Fotografía N° 12 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión se advierte que el administrado realizó la conexión de la manga faltante desde el punto de descarga -tramo donde se detectó la descarga de agua del tajo que posteriormente se infiltró hacia la quebrada Soropata, generando la emergencia- hasta una alcantarilla; mediante la cual era conducida, por un tramo, en dirección hacia la poza de la planta de procesos. Del análisis de la Fotografía N° 13 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión se advierte el ingreso de la manga por la alcantarilla; y, de la Fotografía N° 14 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión se advierte el punto de salida de la manga a través de la alcantarilla hacia la poza de la planta de procesos.



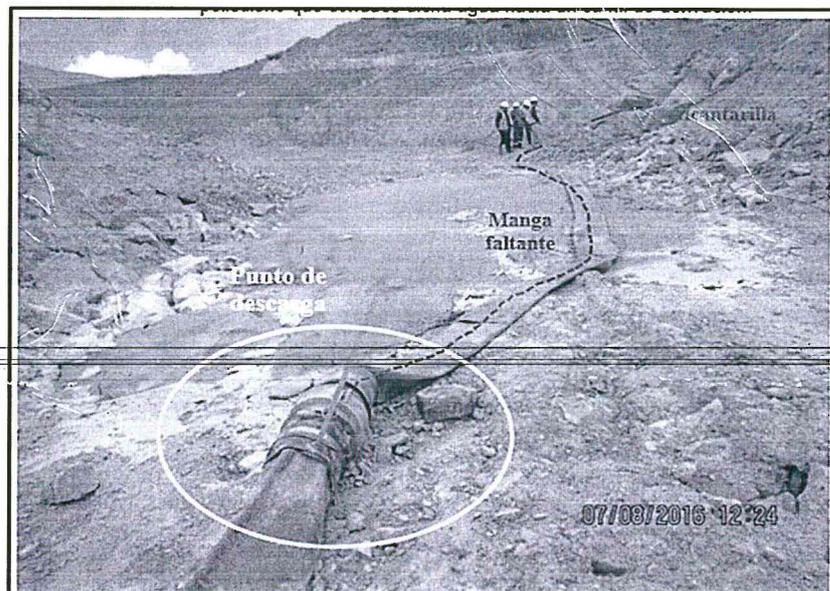
¹³ Página 37 a la 60 y de la 67 a la 91 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 121 del expediente.

¹⁴ Folio 14 del expediente.



FOTOGRAFÍA N° 13.- Alcantarilla a la cual debió llegar a conectar la manga de polietileno que transporta el agua del Tajo Constancia – Fase III.

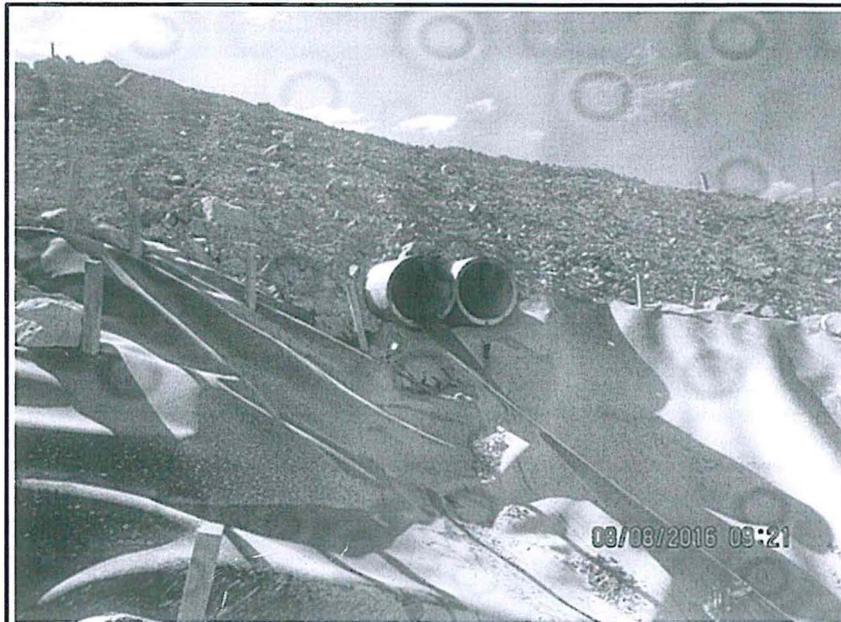
Fuente: Informe de Supervisión



FOTOGRAFÍA N° 12.- Zona de descarga del bombeo proveniente del Tajo Constancia – Fase III; Ubicado entre la pila de almacenamiento de mineral 2 y el acceso que se dirige al almacén de explosivos. Punto final del tendido de la manga de polietileno proveniente del Tajo Constancia (fase III), ubicado a 20 metros antes de la alcantarilla del acceso al almacén de explosivos. En el suelo predomina material percolador, sobre el cual se observa sedimentos finos.

Fuente: Informe de Supervisión





FOTOGRAFÍA N° 14.- Punto de salida de la alcantarilla ubicada entre la pila de almacenamiento de mineral 2 y el acceso hacia el almacén de explosivos.

Fuente: Informe de Supervisión

22. De las fotografías antes señaladas, se advierte que el administrado conectó una manga en el tramo en el que faltaba; por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó la conducta materia del hecho imputado, lo cual fue corroborado durante las acciones de la Supervisión Especial 2016.
23. Ahora bien, en su escrito de descargos, el administrado señaló que ejecutó medidas conducentes a remediar los efectos generados por la emergencia. Sobre el particular, corresponde analizar dos informes elaborados por la empresa Eco Marine Perú E.I.R.L., (i) el Informe preliminar de remediación ambiental por infiltración de agua con sedimentos¹⁵, y (ii) el Informe final de remediación ambiental por infiltración de agua con sedimentos¹⁶.
24. De la lectura del Informe preliminar de remediación ambiental por infiltración de agua con sedimentos, presentado al OEFA el 25 de agosto de 2016, se advierte que el administrado ejecutó actividades de limpieza y remediación en dos etapas:

- (i) Limpieza a cargo del administrado: inmediatamente producida la emergencia, se realizaron las comunicaciones y coordinaciones respectivas para atender la emergencia, y se inició los trabajos de limpieza de la quebrada Soropata.

Los trabajos de limpieza inicial estaban contemplados por la succión, recuperación con maquinaria y envío al depósito de desmontes de aproximadamente 1,000 m³ de agua con sedimento (lodo) que había quedado atrapado en las estructuras de contención (Check dams) de la zona alta de la quebrada Soropata.

¹⁵ Ingresado al Sistema de Trámite Documentarios del OEFA del 25 de agosto de 2016, con Registro N° 2016-E01-059371. Página 442 al 466 del Informe de Supervisión.

¹⁶ Ingresado al Sistema de Trámite Documentarios del OEFA del 9 de setiembre de 2016, con Registro N° 2016-E01-062663. Folio 109 al 140 del expediente.



Producto de esta limpieza, se estimó la recuperación de aproximadamente 200 m³ de sólidos.

- (ii) A cargo de la empresa Eco Marine Perú E.I.R.L., se ejecutaron acciones de diagnóstico ambiental (toma de muestras), limpieza y remoción de los sedimentos restantes (removiendo un volumen de aproximadamente 70 m³ de sedimentos sólidos), traslado al depósito de desmonte WRF, reconstitución del paisaje y muestreo final de la zona remediada.

La etapa de remoción de lodo del lecho de la quebrada Soropata, se especificó que se realizó mediante la remoción manual y mecánica (mediante la utilización de una bomba de sedimentos) de lodos.

La etapa de carguío, traslado y disposición final de los sedimentos tenía como objetivo realizar el carguío de los sedimentos en los camiones para ser dispuestos en el depósito de desmontes

25. Con la finalidad de acreditar la ejecución de las acciones antes detalladas, en el Informe preliminar de remediación ambiental por infiltración de agua con sedimentos se adjuntaron, entre otras, las siguientes imágenes:

Imagen N° 11: Remoción de Sedimentos



Fuente: Hubday Perú





Imagen N° 13: Remoción de Sedimentos



Fuente: Hubday Perú

Imagen N° 12: Remoción de Sedimentos



Fuente: Hubday Perú

Imagen N° 14: Almacenamiento en geomenbrana



Fuente: Hubday Perú



Handwritten signature or initials.

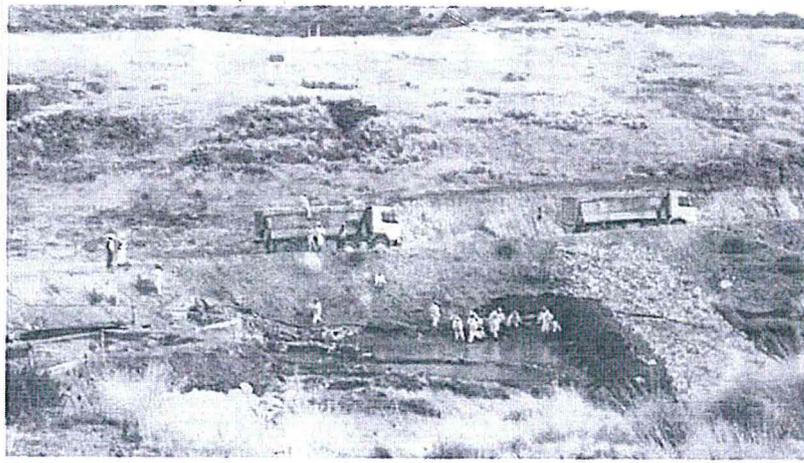


Imagen N° 15: Remoción de sedimentos lecho de río



Fuente: Hubday Perú

Imagen N° 18: Remoción de Sedimento utilizando bomba de sedimentos del dique Esperanza



Fuente: Hubday Perú





Imagen N° 19: Estado Final de la zona impactada



Fuente: Hubday Perú

26. Sobre el particular, del análisis del Informe preliminar de remediación ambiental por infiltración de agua con sedimentos, se advierte que se calculó que la afectación a la quebrada Soropata se había ocasionado en un área aproximada de 2,100 m², sobre la cual se llevó a cabo la remoción de agua con lodo y sedimentos en dos tiempos (a cargo del administrado y a cargo de Eco Marine Perú E.I.R.L.) para asegurar la limpieza integral del área impactada. Asimismo, se ha recolectado evidencia mediante el muestreo de agua y sedimentos antes y después de la limpieza, a fin de verificar que las medidas realizadas cumplen con la remediación del área, devolviendo las condiciones antes de la emergencia.
27. De la lectura del Informe final de remediación ambiental por infiltración de agua con sedimentos, presentado al OEFA el 9 de setiembre de 2016, el administrado reitera las actividades descritas en el Informe preliminar de remediación ambiental, añadiendo el análisis de los resultados de laboratorio obtenidos de las muestras de agua y sedimentos recolectadas antes y después de la limpieza, con el fin de verificar que se remedió el área afectada devolviendo las condiciones antes de la emergencia.
28. De la revisión de lo indicado en el referido informe, se indica que se realizaron tomas de muestra de agua y sedimentos, antes y después de la remediación, los análisis de las muestras fueron realizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el INACAL. Respecto de los resultados de laboratorio se tienen las siguientes conclusiones:



Análisis de agua

29. Se realizó una toma de muestra inicial el 7 de agosto de 2016 (antes de la ejecución de las acciones de remediación), en las siguientes estaciones de monitoreo:
- Estación EMAB-01 (punto blanco o de fondo), corresponde a una muestra que no ha sido afectada por la emergencia, y por lo tanto representa un punto de referencia de cuáles eran las condiciones iniciales antes de la emergencia.
 - Estación EMAI-01 (estado inicial), corresponde a una muestra de la zona afectada por la emergencia antes de realizarse las actividades de remediación y representa el grado de afectación de la emergencia.

Tabla N° 1: Estaciones de monitoreo iniciales de agua

Estación de monitoreo	Matriz	Coordenadas (19L)	Fecha	Hora	Descripción	Parámetros
EMAB-01	ADR	202553.00 E 8399042.00 N	07/08/2016	10:30	Muestreo inicial	Metales totales
EMAI-01	ADR	198233.00 E 8399260.00 N	07/08/2016	12:30	Muestreo Inicial	Metales totales

30. Los resultados obtenidos del muestreo inicial se encuentran en el Informe de Ensayo con valor oficial MA1615087, en el cual se analizaron las concentraciones de metales totales, concluyendo lo siguiente:
- Estación EMAB-01: Las concentraciones de todos los metales totales, se encuentran por debajo del límite máximo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para agua contemplados en el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM (en adelante, **ECAS - agua**), en específico en los ECAS – agua de la Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales (en adelante, **Categoría 3**) y Categoría 4: Conservación del ambiente acuático (en adelante, **Categoría 4**).

Es decir, la calidad de la muestra de agua no afectada por la emergencia se considera buena.

- Estación EMAI-01: Las concentraciones totales de los metales arsénico, bario, cadmio, cobre, mercurio, níquel, plomo, selenio y zinc superaron los ECAS - agua de la Categoría 3 y de la Categoría 4. Los metales aluminio, cobalto, cromo, magnesio y manganeso superaron los ECAS - agua de la Categoría 3; y, los demás metales cumplen con los ECAS - agua de la Categoría 3 y de la Categoría 4.

Es decir, se confirma la degradación de la calidad de agua en la zona afectada por la emergencia.

31. Posterior a la ejecución de las acciones de remediación, el 22 de agosto de 2016, se realizó una toma de muestra final en la misma ubicación donde se realizó la toma de muestra inicial:

- Estación EMAH-01, ubicada en el mismo lugar donde se tomó la muestra blanca (estación EMAB-01).





- ii) Estación EMAH-03, ubicada donde se tomó la muestra inicial afectada por la emergencia (estación EMAI-01).

Tabla N° 2: Estaciones de monitoreo finales de agua

Estacion de monitoreo	Matriz	Coordenadas (19L)	Fecha	Hora	Descripcion	Parametros
EMAH-01	AGUA	202553.00 E 8399042.00 N	22/08/2016	16:51	Muestreo Final	Metales totales
EMAH-03	AGUA	198233.00 E 8399260.00 N	22/08/2016	17:54	Muestreo Final	Metales totales

32. Los resultados obtenidos del muestreo final se encuentran en el Informe de Ensayo con valor oficial MA1615086, en el cual se analizaron las concentraciones de metales totales, concluyendo lo siguiente:

- i) Estación EMAH-01: Las concentraciones de los metales totales cadmio y plomo superaron los ECAS – agua de la Categoría 3 y Categoría 4; sin embargo, éstas últimas se encuentran por debajo de los valores registrados en la línea base ambiental de la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Constancia, aprobada mediante Resolución Directoral N° 309-2013-MEM/AAM del 20 de agosto de 2013 (en adelante, **línea base ambiental**). Los demás metales cumplen con los ACAS – agua de la Categoría 3 y Categoría 4.

Es decir, la calidad de la muestra de agua no afectada por la emergencia se considera buena.

- ii) Estación EMAH-03: La concentración del zinc total superaron los ECAS – agua de la Categoría 4, los demás metales cumplen con los ECAS – agua de la Categoría 3 y de la Categoría 4.

Se verifica que la calidad de agua ha mejorado después de la remediación, toda vez que, en la muestra inicial eran catorce (14) metales los que superaban los ECAS – agua, reduciéndose a solo un (1) metal luego de la ejecución de las acciones de remediación.

33. En ese sentido, de lo expuesto en los considerandos que anteceden se concluye que, las muestras de agua evidencian que las concentraciones de metales totales, luego de la remediación ambiental, cumplen con los ECAS – agua para la Categoría 3 y Categoría 4 o se encuentran por debajo de los valores registrados en la línea base de la unidad minera Constancia. Por lo tanto, considerando que de la fecha de la emergencia (5 de agosto de 2016) a la toma final de muestras (22 de agosto de 2016) solo transcurrieron 17 días, se concluye que las medidas de remediación adoptadas por el administrado han mitigado el daño potencial al componente agua, devolviendo las condiciones iniciales.

Análisis de sedimentos

34. Se realizó una toma de muestra inicial el 7 de agosto de 2016 (antes de la ejecución de las acciones de remediación), en las siguientes estaciones de monitoreo:

- i) Estación EMSEI-01 (punto blanco o de fondo), corresponde a una muestra que no ha sido afectada por la emergencia, y por lo tanto representa un





punto de referencia de cuáles eran las condiciones iniciales antes del incidente.

- ii) Estación EMSEI-02 (estado inicial), el cual corresponde a una muestra de la zona afectada por la emergencia antes de realizarse las actividades de remediación y representa el grado de afectación obtenido por la emergencia.

Tabla N° 3: Estaciones de monitoreo iniciales de sedimentos

Estacion de monitoreo	Matriz	Coordenadas (19L)	Fecha	Hora	Descripcion	Parametros
EMSEI-01	SEDIMENTOS	202554.00 E 8399042.00 N	07/08/2016	10:40	Muestreo inicial	Metales totales
EMSEI-02	SEDIMENTOS	198233.00 E 8399260.00 N	07/08/2016	12:50	Muestreo Inicial	Metales totales

35. Los resultados obtenidos del muestreo inicial se encuentran en el Informe de Ensayo con valor oficial MA1615089, en el cual se analizaron las concentraciones de metales totales, los mismo que fueron comparados con los Estándares Internacionales de Referencia para sedimentos, en específico con la Norma 503 - 40 CFR/1993 de Estados Unidos (en adelante, **ECAS sedimentos - USA**) y la línea base ambiental de la unidad minera Constancia, concluyendo lo siguiente:

- i) Estación EMSEI-01: La concentración de plomo supera las concentraciones de referencia indicadas en los ECAS sedimentos - USA y la línea base, la concentración de arsénico supera la concentración registrada en la línea base; y, los demás metales totales, se encuentran por debajo de los ECAS sedimentos - USA y la línea base.

Es decir, la calidad de la muestra de sedimentos no afectada por la emergencia ya presentaba excedencia a los valores usados como referencia.

- ii) Estación EMSEI-02: La concentración de plomo supera las concentraciones de referencia indicadas en los ECAS sedimentos - USA y la línea base, los demás metales totales se encuentran por debajo de los ECAS sedimentos - USA y la línea base.

Es decir, se confirma la degradación de la calidad de sedimentos en cuanto al parámetro plomo en la zona afectada por la emergencia.

36. Posterior a la ejecución de las acciones de remediación, el 22 de agosto de 2016, se realizó una toma de muestra final en la misma ubicación donde se realizó la toma de muestra inicial:

- i) Estación EMSED-01, ubicada en el mismo lugar donde se tomó la muestra blanca (estación EMSEI-01).
- ii) Estación EMSED-03, ubicada donde se tomó la muestra inicial afectada por la emergencia (estación EMSEI-02).





Tabla N° 4: Estaciones de monitoreo finales de sedimentos

Estacion de monitoreo	Matriz	Coordenadas (19L)	Fecha	Hora	Descripcion	Parametros
EMSED-01	SEDIMENTOS	202552.00 E 8399041.00 N	22/08/2016	16:51	Muestreo Final	Metales totales
EMSED-03	SEDIMENTOS	198234.00 E 8399261.00 N	22/08/2016	17:54	Muestreo Final	Metales totales

37. Los resultados obtenidos del muestreo final se encuentran en los informes de Ensayo con valor oficial MA1615088 -A y MA1615088-B, en los cuales se analizaron las concentraciones de metales totales, concluyendo lo siguiente:

- i) Estación EMSED-01: La concentración de zinc, supera ligeramente la concentración registrada en la línea base, los demás metales totales se encuentran por debajo de los ECAS sedimentos – USA y la línea base.

Es decir, con respecto al estado inicial de dicho punto se ha conseguido una mejoría en cuanto a la reducción de las concentraciones arsénico y plomo registrados en la muestra inicial; sin embargo, considerando que este punto no fue afectado por la emergencia, no corresponde atribuirle responsabilidad al titular acerca del parámetro zinc.

- ii) Estación EMSED-03: Todos los metales se encontraron por debajo de los ECAS sedimentos – USA y la línea base.

Se verifica que la calidad de sedimentos ha mejorado después de la remediación, toda vez que, se ha reducido la concentración de plomo con respecto al valor registrado en la muestra inicial.

38. En ese sentido, de lo expuesto en los considerandos que anteceden se concluye que, las muestras de sedimentos evidencian que las concentraciones de metales totales, luego de la remediación ambiental, cumplen con los ECAS sedimentos – USA y se encuentran por debajo de las concentraciones registradas en la línea base de la unidad minera Constancia. Por lo tanto, considerando que de la fecha de la emergencia (5 de agosto de 2016) a la toma final de muestras (22 de agosto de 2016) solo transcurrieron 17 días, se concluye que las medidas de remediación adoptadas por el administrado han mitigado el daño potencial que pudiera generarse a los sedimentos, al componente agua y suelo que entren en contacto con los mismos, devolviendo las condiciones iniciales.



39. En esa medida, se confirma que el administrado subsanó la conducta material del hecho imputado, lo cual fue comprobado durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, realizada del 6 al 10 de agosto de 2016; asimismo, se confirma que el administrado ejecutó medidas conducentes a remediar los efectos generados por la conducta materia del hecho imputado, lo cual fue acreditado mediante el Informe final de remediación ambiental por infiltración de agua con sedimentos, presentado al OEFA el 9 de setiembre de 2016.

40. En consecuencia, se concluye que se corrigió la conducta y se dio cumplimiento a lo establecido en la SMEIA Constancia antes del inicio del PAS.



41. En este punto, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y el Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que mediante Carta N° 152-2017-OEFA/DS-SD notificada al administrado el 16 de enero de 2017¹⁸, la Dirección de Supervisión le requirió acreditar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
43. En ese sentido, debemos tener en cuenta que las medidas de corrección de la conducta realizadas por el administrado fueron probadas del 6 al 10 de agosto de 2016 y el 9 de setiembre de 2016 -fechas de las acciones de la Supervisión Especial 2016 y de la presentación del Informe final de remediación ambiental por infiltración de agua con sedimentos, respectivamente-; es decir, con anterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión. En consecuencia, la subsanación debe ser calificada como voluntaria.
44. Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS**. En consecuencia, carece de objeto pronunciarnos respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

17

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

18

Folio 141 del expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Hudbay Perú S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Hudbay Perú S.A.C.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Hudbay Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

